

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-002-2015-00676-01
<b>DEMANDANTE:</b>	DANIEL VELASCO VIVAS
<b>DEMANDADO:</b>	BELISARIO HERNÁNDEZ ROJAS
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Sentencia No. 289 del 12 de diciembre de 2019
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Contrato de trabajo, prestaciones, aportes a seguridad social, e indemnizaciones
<b>DECISIÓN</b>	REVOCA

**APROBADO POR ACTA No. 07**  
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 70**

Hoy, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia No. 289 del 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por la señora **DANIEL VELASCO VIVAS** contra el señor **BELISARIO HERNÁNDEZ ROJAS**, radicado **76001-31-05-002-2015-00676-01**.

A continuación se procede a proferir la siguiente **SENTENCIA No. 58**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tienen los contenidos en la demanda y su subsanación visible a folios 3 a 11 y 21 a 24, así como en la contestación militante a folios 52 a 53, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

A través de la Sentencia No. 289 del 12 de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali absolvió al demandado de las pretensiones incoadas en su contra por el actor.

Para arribar a esta conclusión, la Juzgadora apuntó que al proceso no fue aportado un medio de prueba idóneo a través del cual se acreditaran aspectos como los extremos cronológicos y la remuneración pactada entre las partes, carga que correspondía al demandante. En ese sentido, expuso que los testigos no aportaron información importante, ya que solo se limitaron a precisar que las partes vivían en el mismo sitio, y que en varias ocasiones lo vieron realizando oficios varios, sin constarles nada certero sobre la forma de contratación.

En cuanto a la certificación de folio 16 concluyó que no tiene poder vinculante, por cuanto, además de haber sido aportada en fotocopia, no fue reconocida por la contraparte, y en ese caso, tampoco puede darse el reconocimiento tácito, en atención a que el demandado estuvo representado por Curador.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, arguyendo, en síntesis, que de conformidad con los principios favorabilidad y el contrato realidad, lograron demostrar la existencia del contrato, pues de acuerdo con los testigos escuchados, quienes reconocieron que el demandante prestó sus servicios subordinados en favor del demandado, quedó acreditada la dependencia suficiente para reconocer el contrato realidad, lo cual se constata de la certificación y la carta de renuncia arrimadas al proceso, documentos de los que se desprenden los extremos y el salario, aspectos que debían ser desvirtuados por la contraparte.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 22 de febrero de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión; sin embargo, ninguno de los integrantes en el proceso presentó escrito de alegatos.

## PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para resolver se centra en determinar si entre las partes distanciadas en juicio existió un contrato de trabajo, caso en el cual deberán determinarse, los extremos, salario, y si en virtud de este, el demandante tiene derecho al pago del auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, dotación, y aportes a seguridad social. De igual forma, si procede ordenar el pago de la indemnización por despido injusto, la sanción por la no consignación de las cesantías, la indemnización moratoria del artículo 65 CST, y la indexación de las sumas a que haya lugar.

## CONSIDERACIONES

Sea del caso iniciar recordando que, para predicar la existencia de un contrato de trabajo, se requiere la concurrencia de 3 elementos esenciales, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 23 del CST, y son: I) La prestación efectiva del servicio. II) Bajo una continuada subordinación y dependencia, y, III) recibiendo un salario como contraprestación de los servicios prestados; sin embargo, también el mismo compendio normativo establece en su artículo 24 una ficción legal, de acuerdo con la cual, se debe presumir que toda relación de trabajo personal está gobernada por un contrato laboral.

Sin embargo, se ha orientado a través de la doctrina y la jurisprudencia que la presunción en comento es simplemente legal y admite prueba en contrario, correspondiéndole desvirtuarla a quien se reputa empleador o empleadora.

En el caso bajo estudio, el demandante alega haber laborado al servicio del señor **BELISARIO HERNÁNDEZ ROJAS** desde el 01 de enero de 2011 hasta el 17 de febrero de 2015, desempeñando funciones de oficios varios, actividad por la cual percibía la suma de \$80.000 semanales, sin embargo, en certificación expedida por

el citado, expuso cancelarle la suma de \$650.000 mensuales.

Frente a tales supuestos, la Juez de primera instancia consideró que las pruebas adosadas al plenario no acreditaron con la suficiencia requerida, los límites temporales del contrato, la remuneración acordada, y mucho menos la modalidad de contratación.

Pues bien, avocada la Sala en verificar el caudal probatoria, lo primero relevante que se encuentra es el documento de folio 15 del expediente, lo que al parecer sería una carta de renuncia remitida al demandado por el señor **DANIEL VELASCO**, adiada el 17 de febrero de 2015. Acto seguido, a folio 16 reposa copia de una certificación con la firma del señor **BELISARIO HERNÁNDEZ ROJAS**, en la cual pone de presente que: “(...) *ME PERMITO CERTIFICAR QUE EL SEÑOR DANIEL VELASCO VIVAS IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.340.698 DE LA CUMBRE (VALLE DEL CAUCA), LABORA PARA MÍ DESDE HACE DOS AÑOS DESEMPEÑANDO TRABAJO DE OFICIOS VARIOS CON UNA ASIGNACIÓN DE SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte. mensualmente (...)*”, documento que contempla como fecha de expedición, el 02 de marzo de 2013.

En contraste con ello, fueron escuchados los testimonios de **ROSALBA RUIZ HENAO** y **EDY JAVIER FERNÁNDEZ VELASCO**. La primera (Cd. f. 61, Min: 03:45 a 15:41), expuso haber conocido tanto al demandante como al demandado, como quiera que, en el año 2013, aproximadamente para el mes de marzo, llegó a vivir como inquilina en un apartamento de propiedad del señor **HERNÁNDEZ ROJAS**, lugar que describió como un edificio de 5 pisos, en el que vivió por espacio de 6 meses, más o menos hasta el mes de septiembre. Allí, aseguró, también vivía el demandante, quien se encargaba al mismo tiempo de los oficios varios y vigilancia del lugar, pues era con quien se entendían para todo, especialmente, para arreglos, pintura y construcción, siempre estando pendiente, incluso, del propio Belisario, a quien debía salir a recoger en ocasiones cuando se “varaba” en la calle.

Agregó la testigo que el demandante también mantenía pendiente de unos pollos que criaban en un piso del edificio, que todo el día lo veía subiendo y bajando, advirtiéndole que el señor Belisario era el único que le daba órdenes. Expuso que cuando se fue del sitio, el demandante siguió allí.

Por su parte, el testigo **EDY JAVIER FERNÁNDEZ VELASCO** (Cd. f. 61, Min. 16:54 a 25:27) refirió igualmente conocer a los contendientes, al demandante, según indicó, desde hace mucho tiempo atrás, porque laboraron juntos en construcción, y al demandado porque lo contrató para demoler una casa. En ese sentido, explicó que este último trabajo tuvo una duración aproximada de 4 días, y se ubicaba justo enfrente de la casa donde vivían las partes del litigio, donde por los propios dichos del demandante supo que atendía oficios varios y funciones de vigilancia. Sin embargo, posteriormente se enteró que tuvieron problemas por el pago de cesantías.

Ambos testigos, se resalta, expresaron desconocer cuanto ganaba el demandante.

De la remembranza probatoria realizada, merece especial atención, en primera medida, la certificación aludida, puesto la misma contiene la manifestación de existencia de una relación de índole laboral, delimitada en un periodo de tiempo, por lo menos hasta la fecha de su expedición, determinable de acuerdo con la información descrita, pues hace alusión a un vínculo de 2 años de duración, desarrollados, por lo menos, entre el 03 de marzo de 2011 y el 2 de marzo de 2013.

Ahora bien, sobre el valor probatorio de esta clase de certificaciones, en inveterada Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha decantado que es deber del Funcionario Judicial tener como un hecho cierto el contenido contemplado en esta clase de documentos, como quiera que al ser emanadas de quien es anunciado como empleador, no es usual que al no tener tal calidad, falte a la verdad y emita documentos sobre aspectos relevantes en el ámbito jurídico, llevando a comprometer su responsabilidad patrimonial. Así se ha sostenido de manera pacífica, por ejemplo, en Sentencia SL4652-2020 del 01 de diciembre de 2020, donde se rememoró lo dicho en Sentencia del 30 de abril de 2013 proferida dentro del Rad. 38666 que señaló:

**“(…) El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas.** Por esa razón, la carga de probar

*en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral. (...)*.  
(Subraya y Negrilla de la Sala).

En ese contexto, para la Sala no son de recibo los argumentos utilizados por la Juez de primera instancia con la finalidad de desestimar la connotación probatoria de esta certificación, pues simplemente adujo que la misma fue aportada en copia, no fue objeto de reconocimiento por parte del demandando y tampoco era procedente efectuar un reconocimiento tácito ante la representación del accionado a través de Curador, apreciaciones por demás desacertadas, toda vez que, resulta de importancia recordar, al tenor del artículo 244 CGP, las copias de documentos emanados por la partes o terceros **se presumen auténticos**, al mismo tiempo que el artículo 55A del CPLSS, establece que los documentos presentados por las partes con fines probatorios se reputan auténticos sin necesidad de autenticación ni presentación personal, condición que según las disposiciones legales en cita, no requieren ratificación o reconocimiento para imprimirles el valor suasorio correspondiente, a menos que los mismos sean controvertidos, hecho que en el presente asunto no se avizora.

Luego, tampoco resulta válido decir que el hecho de estar representado por Curador tiene como consecuencia no poder darle importancia probatoria a dicho documento, en tanto que ello fue una situación procesal forzada por el propio demandado, quien pese a recibir las citaciones con miras a obtener su comparecencia al proceso, optó por hacerse el desentendido de la causa litigiosa abierta en su contra.

Bajo el panorama descrito, lo que debió estudiar el A quo, gravitaba en analizar si en el proceso existían medios de pruebas que permitieran desvirtuar el contenido de la citada certificación, u otros aspectos que terminaran por dar al traste con los datos contenidos por esta, pero de ningún modo, despacharla sin el mayor aprecio en concordancia con lo dicho por la Jurisprudencia Especializada, más aún, cuando, a decir verdad, en el expediente no aparece un medio de prueba que permita tener como falsa la información plasmada en el citado folio.

De hecho, su contenido se robustece con la prueba testimonial recaudada, puntualmente con lo dicho por la señora **ROSALBA RUIZ HENAO**, la cual vivía en el mismo sitio donde el actor residía y al mismo tiempo prestaba sus servicios en las funciones de oficios varios y vigilante, actividades en las que adujo observarlo durante los 6 meses que permaneció en la edificación (Abril-Septiembre/2013), agregando que debían entenderse con él para casi todo lo atinente a las refacciones de las viviendas. Tal relato, destaca la Corporación, se ofrece espontáneo y conteste respecto de cada uno de los interrogantes formulados, expresando la ciencia de su dicho, sin entrar en dubitaciones que hagan dudar de su narración.

Luego, sobre el testigo **EDY JAVIER FERNÁNDEZ VELASCO** es deber precisar que no aporta datos suficientes y certeros, puesto que solo estuvo por un periodo de 4 días laborando en cercanías al sitio de labores del demandante, y la demás información que refiere, expuso haberla conocido por las mismas manifestaciones efectuadas por el demandante, siendo realmente poco lo percibido directamente.

Así, al valorar las pruebas en su conjunto conforme lo manda el artículo 60 CPLSS, y en atención al fuero de valoración probatoria que el mismo compendio procesal le otorga a este Juez Colegiado, es dable colegir que, el demandante prestó sus servicios en favor del señor **BELISARIO HERNÁNDEZ ROJAS** en las labores de oficios varios y vigilancia del edificio de su propiedad, como mínimo, desde el 03 de marzo de 2011, fecha hasta la cual extiende la calenda inicial la certificación aducida, y por lo menos hasta el mes de septiembre de 2013, mes final en el que la probanza recaudada da cuenta de sus servicios en la propiedad del demandado, conforme lo describió la testigo **RUIZ HENAO**.

Lo anterior abre paso a presumir conforme el artículo 24 CST, que dicha relación estuvo regida por un verdadero contrato de trabajo, cuestión que debía desvirtuar el demandado; sin embargo, el esmero probatorio en este ámbito fue más bien limitado, ya que ni siquiera compareció al proceso, aspecto que, sumado a los mojones temporales de inicio-final mencionados, y el salario certificado por el mismo empleador, permite inferir que entre las partes existió un verdadero contrato de trabajo, cuestión que así habrá de declararse.

Como extremo inicial, se tendrá, según lo dicho en precedencia, el **3 de marzo de 2011**, fecha a la cual se remontan los 2 años señalados en la citada

certificación. En lo atinente al mojón final de la relación, la testigo escuchada reseñó que hasta el mes de septiembre de 2013, cuando salió de dicho lugar, vio al demandante prestando sus servicios en favor del accionado, sin precisar un día específico, por lo que debe presumirse que por lo menos laboró 1 día del citado mes, de acuerdo con las reglas fijadas por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en aquellos casos donde esté claro el año y mes en que finalizan las labores, pero no se tiene el día concretamente (Sentencias Rad. 33849 de 2009, Rad. 42167 de 2012 y Rad. 37865 de 2013). Por consiguiente, la Sala tendrá como extremo final del contrato, el **01 de septiembre de 2013**.

Frente a este último punto, valga anotar que si bien el demandante afirmó desde la demanda que el contrato culminó el 17 de febrero de 2015, lo cual intentó sustentar con la carta de folio 15, carece el proceso de prueba que muestre siquiera de que el demandante prestó sus servicios para dicha época, y que, en efecto, el demandante informó al patrono su intención de no seguir laborando, en tanto que la documental estudiada, ni siquiera tiene un comprobante de recibido u otros datos que permitan a la Sala reconsiderar el extremo final concluido en precedencia.

Finalmente, como **salario** deberá tenerse la suma de \$650.000, la cual también aparece certificada (f. 16).

## **DE LAS PRETENSIONES ECONÓMICAS**

Definida entonces las condiciones del contrato de trabajo, procede la Sala a estudiar las pretensiones económicas contenidas en la demanda, no sin antes precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, en el asunto bajo estudio operó parcialmente el fenómeno de la prescripción. Así se concluye, como quiera que la atadura contractual descrita finalizó el 01 de septiembre de 2013 mientras que la demanda que dio origen al presente proceso fue presentada el 18 de septiembre de 2015 (f. 11). En consecuencia, están afectados por prescripción los créditos laborales causados con anterioridad al 18 de septiembre de 2012.

Ahora, pese a que podría llegar a considerarse como interrumpido el término de prescripción con la solicitud de conciliación ante el Ministerio del Trabajo (fs. 12-13), echa de menos esta Colegiatura una prueba que precise los créditos solicitados por el demandante en esa oportunidad, para de esa forma tener por presentado el

reclamo escrito en los términos del artículo mencionado.

De igual manera, es necesario aclarar que, en lo referente a las vacaciones, como las mismas se hacen exigibles una vez vence el año que tiene el empleador para concederlas de acuerdo con el artículo 187 CST, el cual corre con posterioridad al año de su causación, al haber iniciado el contrato el 03 de marzo de 2011, denota entonces que ningún descanso remunerado en este caso se encuentra prescrito. Luego, en cuanto a las cesantías debe recordarse que el término prescriptivo se contabiliza desde el finiquito contractual, por lo que en el caso de autos no operó la prescripción para este concepto.

De ahí que ante la falta de prueba sobre su pago, efectuadas las operaciones matemáticas de rigor, esta Corporación encuentra que a la fecha le son adeudados al accionante los siguientes conceptos:

- Por **CESANTÍAS** causadas de 2011 a 2013 la suma de **\$1.625.691**.
- Por **INTERESES A LAS CESANTÍAS** correspondientes a 2012-2013 el valor de **\$113.129**.
- Como **PRIMA DE SERVICIOS** de 2012 y 2013 la suma de **\$761.308**.
- Por **VACACIONES** la suma de **\$812.845**.

LIQUIDACIÓN CONTRATO					
INICIÓ: 03 DE MARZO DE 2011 TERMINÓ: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2013 SALARIO: \$651.000					
AÑO	DÍAS LABORADOS	CESANTÍAS	INTERESES CESANTÍAS	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES
2011	298	\$ 538.883,33	PRESCRITO	PRESCRITO	
2012	360	\$ 651.000,00	\$ 78.120	\$325.500 (SEGUNDO SEMESTRE)	\$325.500 (2011-2012)
2013	241	\$ 435.808,33	\$ 35.010	\$ 435.808,33	\$487.345,83 (2012-2013)
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.625.691,67</b>	<b>\$ 113.129,94</b>	<b>\$ 761.308,33</b>	<b>\$ 812.845,83</b>

## AUXILIO DE TRANSPORTE

En cuanto a la pretensión tendiente a obtener el pago de este auxilio, la misma está llamada al fracaso, puesto que, desde la creación de esta figura mediante la Ley 15 de 1959 reglamentada por el Decreto 1258 de 1959, su objetivo que hasta hoy se mantiene, ha sido subsidiar el costo de movilización del trabajador desde su domicilio hasta el sitio de trabajo; no obstante, en el asunto bajo estudio, quedó claro que el actor prestaba sus servicios en el mismo edificio donde vivía, es decir, no incurría en gastos de traslado, y en consecuencia, debe absolverse al demandado de esta pretensión.

## DOTACIÓN

Al igual que el pedimento anterior, tampoco puede accederse a esta solicitud, pues carece el expediente de prueba si quiera sumaría a partir de la cual pueda cuantificarse el valor de la dotación (calzado y vestido de labor) pretendida, siendo inviable fulminar condena en estas condiciones.

## INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

Respecto este tópico, la jurisprudencia especializada ha decantado de vieja data, que al trabajador le corresponde probar el hecho del despido, y al empleador probar su justificación.

Vistas las reglas probatorias de cara a establecer la responsabilidad en el hecho del despido, y la imposición de las consecuencias pecuniarias que reviste tal decisión, encuentra la Sala que desde el escrito gestor el demandante alega que fue obligado por su empleador a firmar “carta de despido”; sin embargo, en términos demostrativos, a lo largo de la contienda no quedaron claras las circunstancias que rodearon la desvinculación del demandante, por cuanto los esfuerzos probatorios con miras a acreditar el hecho del despido fueron casi nulos, ya que, por ejemplo, la testigo **ROSALBA RUIZ HENAO** desconoce las razones de su salida, mientras que el señor **EDY JAVIER FERNÁNDEZ VELASCO**, pese a manifestar que hubo un inconveniente entre las partes, no está en capacidad de dar detalles sobre ello, dado lo limitado de su conocimiento.

En consecuencia, debe despacharse de manera negativa esta pretensión.

## INDEMNIZACIÓN MORATORIA Y SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS

La parte demandante deprecia las indemnizaciones consagradas en los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990. La primera, porque a la terminación del contrato el patrono no canceló todas las prestaciones sociales debidas, y la segunda, porque pese a estar obligado legalmente, el empleador no depositó sus cesantías en un Fondo especializado para ello.

Sobre estas indemnizaciones la Jurisprudencia Especializada Laboral ha predicado que las mismas no son de aplicación automática y consecencial al reconocimiento en favor del demandante de créditos laborales, sino que estas se impone cuando la conducta del empleador no esté revestida de buena fe, de manera que si existen razones atendibles o justificables de su actuar, se coloca en el campo de la buena fe que lo exonera de la condena.

En efecto, la buena fe que exonera al empleador del pago de las indemnizaciones estudiadas es la cimentada en la **creencia razonable de no deber, de haber obrado legítimamente o que la relación contractual no fue laboral.**

Precisado lo anterior, en el evento particular analizado la Sala no encuentra acreditadas razones atendibles que permitan justificar el actuar de la demandada en lo referente a la no consignación de las cesantías de los años 2011 y 2012, así como sustraerse del pago de las prestaciones sociales y vacaciones a las que tuvo derecho el demandante durante los más de dos años de vigencia de la relación de trabajo. Aunado a lo anterior, la estrategia asumida por el accionado fue la de no asistir al proceso, ignorando las citaciones elevadas por el Juzgado de conocimiento.

Por consiguiente, el demandado deberá cancelar a la parte actora las indemnizaciones en comento. No obstante, respecto a la sanción por no consignación a las cesantías, como su causación es periódica (diaria), esta solo se liquidará a partir del 18 de septiembre de 2012, por virtud de la procedencia de la excepción de prescripción formulada por el demandado, ascendiendo entonces a los siguientes valores:

- La suma de **\$3.189.900** como sanción por la no consignación de las cesantías de 2011, causada entre el 18 de septiembre de 2012 y el 14 de febrero de 2013.
- La suma de **\$4.014.500** como sanción por la no consignación de las cesantías de 2012, causada desde el 15 de febrero hasta el 01 de septiembre de 2013.

Ahora bien, en cuanto a la **INDEMNIZACIÓN MORATORIA** (art. 65 CST), es menester indicar que conforme las reglas establecidas por la Jurisprudencia (SL3274-2018 del 1 de agosto de 2018), partiendo de la fecha tenida como extremo final del contrato, 01 de septiembre de 2013, la demanda originaria del presente proceso fue interpuesta el 18 de septiembre de 2015, esto es, 2 años después del finiquito contractual, por lo que procede condenar al demandado a reconocer al actor por concepto de esta indemnización, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02 de septiembre de 2013 sobre los valores adeudados por cesantías y prima de servicios, hasta el momento en que se efectúe el pago de tales acreencias.

En ese sentido, las sumas adeudadas por concepto de intereses a las cesantías y vacaciones, deberán indexarse al momento del pago.

### **APORTES A SEGURIDAD SOCIAL**

Habiéndose evidenciado la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, es claro que por disposición del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, la afiliación al sistema de pensiones era obligatoria, siendo responsabilidad del patrono el pago del aporte correspondiente. Así las cosas, ante la falta de prueba sobre la afiliación por cuenta del demandado, y el consecuente pago de cotizaciones a pensión, el extremo pasivo debe ser condenado al pago de los citados aportes en favor del demandante, causados entre el 03 de marzo de 2011 y el 01 de septiembre de 2013, con destino al Fondo de Pensiones en donde se encuentre afiliado, teniendo como Ingreso Base de Cotización la suma de \$651.000.

Tales aportes, debe desatacarse, no resultan afectados por prescripción, pues como lo ha sentado la Jurisprudencia Laboral, son componentes principales del derecho pensional en construcción, y por tanto, gozan de la condición de imprescriptibilidad (Sentencia SL738-2019).

Luego, en cuanto a los aportes en salud deprecados, considera la Sala que no hay lugar a imponer su pago, como quiera que, en atención a que las cotizaciones realizadas a este subsistema tiene como objetivo cubrir las contingencias que se puedan presentar durante la ejecución del contrato de trabajo, si a la terminación de la relación laboral no se presentó ningún hecho que diera lugar a la utilización de los servicios cubiertos por el régimen de seguridad social en salud, ninguna razón asiste para ordenar su pago.

Colofón de lo anterior, se revocará la decisión de primera instancia, y en su lugar, se declarará el contrato de trabajo en los términos indicados, junto a la imposición de condena por los conceptos estudiados a lo largo de esta providencia, teniendo en cuenta la prescripción estudiada, y oficiosamente la inexistencia de la obligación concluida respecto del auxilio de transporte, dotación, indemnización por despido, y aportes a salud.

Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho de segunda instancia, la suma equivalente a 2 SMLMV.

Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**REVOCAR** la Sentencia No. 289 del 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **DISPONER:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, respecto de las acreencias laborales causadas con anterioridad al 18 de septiembre de 2012, con excepción de las cesantías, vacaciones y aportes a seguridad social en pensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa. De igual forma, se declara probada de manera oficiosa la excepción

de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, en lo atinente al auxilio de transporte, la dotación, la indemnización por despido, y los aportes a salud reclamados.

**SEGUNDO: DECLARAR** que entre el señor **BELISARIO HERNÁNDEZ ROJAS**, como empleador, y el señor **DANIEL VELASCO VIVAS**, en calidad de trabajador, existió un contrato de trabajo entre el 03 de marzo de 2011 y 01 de septiembre de 2013.

**TERCERO: CONDENAR** al señor **BELISARIO HERNÁNDEZ ROJAS** a reconocer y pagar al señor **DANIEL VELASCO VIVAS**, las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$1.625.691** por **CESANTÍAS** causadas de 2011 a 2013.
- b) **\$113.129** como **INTERESES A LAS CESANTIAS** correspondientes a 2012-2013.
- c) **\$761.308** por **PRIMA DE SERVICIOS** causada en los años 2012-2013.
- d) **\$812.845** por concepto de **VACACIONES**.
- e) **\$3.189.900** como sanción por la no consignación de las cesantías de 2011, causada entre el 18 de septiembre de 2012 y el 14 de febrero de 2013.
- f) **\$4.014.500** como sanción por la no consignación de las cesantías de 2012, causada desde el 15 de febrero hasta el 01 de septiembre de 2013.
- g) Intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 02 de septiembre de 2013 sobre los valores adeudados por cesantías y prima de servicios, hasta el momento en que se efectúe el pago tales acreencias.
- h) Las sumas correspondientes a intereses a las cesantías y vacaciones, deberán indexarse a la fecha de pago.

**CUARTO: CONDENAR** al señor **BELISARIO HERNÁNDEZ ROJAS** a efectuar en nombre del señor **DANIEL VELASCO VIVAS**, los aportes a seguridad

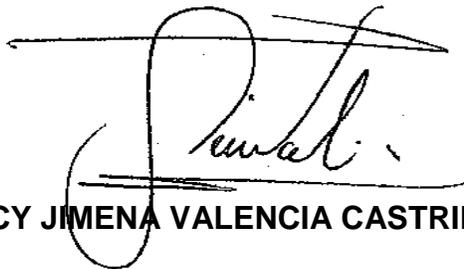
social en pensiones, causados entre el 03 de marzo de 2011 y el 01 de septiembre de 2013, con destino al Fondo de Pensiones en donde se encuentre afiliado, teniendo como Ingreso Base de Cotización la suma de \$651.000.

**QUINTO: ABSOLVER** al señor **BELISARIO HERNÁNDEZ ROJAS** de las demás pretensiones incoadas en su contra.

**SEXTO: CONDENAR** en costas de ambas instancias al demandado. Se fijan como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a 2 SMLMV.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

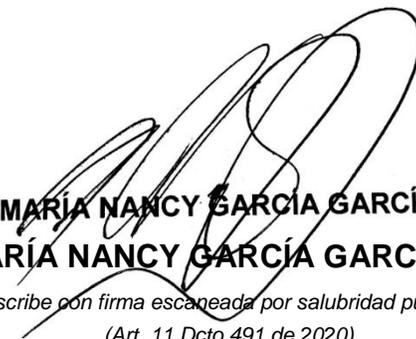
Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA  
(SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL)**



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA  
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*